



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Con fecha 27 de abril tuvo entrada mediante correo electrónico en la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana (RE 2019000120), el escrito presentado por el representante general del Partido Popular, D. José Morgan García Gómez, en relación con la difusión en varias páginas web institucionales del Consell y a través de varias notas de prensa de información *“que contiene un innecesario balance de gestión que contiene claras alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos por parte del Consell, con un claro fin de incidir en el proceso electoral, llegando incluso algunas de las notas de prensa a publicarse en el día de hoy, siendo la jornada de reflexión”*. Entre estas noticias, alega el representante general del Partido Popular, figuran: *“El Consell sube el sueldo a los maestros...”*; *“revierte uno de los recortes del PP y beneficia a unos 1.500 trabajadores. La Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha incorporado a 23.824 nuevos beneficiarios al sistema de atención a la dependencia...”*.

Asimismo, el representante general del Partido Popular hace referencia en su escrito a la difusión de notas de prensa institucionales entre las que cita *“El IVACE incrementa en 800.000 euros las ayudas para la mejora de polígonos en 2019...”*.

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana tuvo conocimiento del precitado escrito del representante general del Partido Popular (2019000120), en la reunión del 28 de abril de 2019

En dicha reunión, la Junta adoptó la Resolución de Presidencia número 12/19, mediante la que se acordó *“dar traslado inmediato del escrito presentado al Consell, a la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas y a la Oficina Electoral de la Comunitat Valenciana, a fin de que puedan formular alegaciones en un plazo que concluirá el próximo 2 de mayo a las 12:00 h”*. A dicha Resolución se dio cumplimiento mediante correo electrónico el mismo 28 de mayo, a las 10:53 h, no adjuntándose el contenido del recurso RE 2019000120.

El 30 de abril, y por correo electrónico, se remitió el escrito del representante general del Partido Popular (RE 2019000120) al Consell, a la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas y a la Oficina Electoral de la Comunitat Valenciana, y el 1 de mayo, subsanando el defecto anterior, a través de correo electrónico dirigido a los anteriores destinatarios, se amplió el plazo para presentar alegaciones hasta el viernes, 2 de mayo a las 9:30 h.

En fecha 3 de mayo, mediante correo electrónico recibido en esta Junta Electoral a las 9:37 h (RE 2019000128), ha presentado alegaciones la directora general de la Abogacía de la Generalitat en las que indica que el periodo electoral no interrumpe el funcionamiento ordinario de las instituciones representativas, citando pronunciamientos recientes de la Junta Electoral de Andalucía -30 de octubre de 2018-. Con relación a las



notas de prensa denunciadas estas no son más que manifestaciones de la acción del Consell y de sus “Consellerias” que no se interrumpe en el periodo electoral. Por la directora general de la Abogacía de la Generalitat, se entiende que no se trata de un acto organizado, ni la realización de una campaña informativa que pueda resultar incompatible con el respeto al ordenamiento jurídico tratándose de notas de prensa que contienen información sin balance de gestión ni alusiones a realizaciones o logros del Consell.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A esta Junta Electoral no le cabe la menor duda que, como ha señalado la mejor doctrina, uno de los principios del Estado Democrático es la instauración de un criterio de legitimidad y la temporalidad del poder, lo que conlleva la celebración de elecciones periódicas. A la Administración Electoral, integrada básicamente por las Juntas Electorales, le corresponde garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad (art. 8.1 LOREG). Esta labor se ha desarrollado con un número muy reducido de recursos contencioso-administrativos frente a las decisiones de las Juntas Electorales, siendo también escasísimos los contradichos o revocados en sede judicial.

La campaña electoral es una fase específica y temporalmente delimitada durante la cual las fuerzas políticas concurrentes se presentan ante el electorado con sus programas en competencia y discusión de los demás, interesando el apoyo de los ciudadanos y el precepto que la regula - artículo 50 LOREG- precepto al que hace referencia el recurrente, sorprendentemente es donde se recogen también las referencias a las campañas de carácter institucional, lo que parece confundir campaña institucional con campaña electoral, lo que ha supuesto las numerosas modificaciones de este precepto de la LOREG. En cualquier caso, resulta evidente la prohibición que desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas, se establece en el artículo 50, apartado 2, de actos organizados o financiados por los poderes públicos y, asimismo, durante este periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de estos. Con la última redacción, parecía quedar cerrado un conflicto, un problema que arranca desde las primeras elecciones de junio de 1977 y ha contado con varias Instrucciones de la Junta Electoral Central en relación con ello.

En este recurso se considera que el Consell contraviene estos preceptos (art. 50, apartados 2 y 3 de la LOREG) a través de lo que aparece en las páginas webs institucionales del Consell y a través de varias notas de prensa recogiendo “realizaciones o logros obtenidos por parte del Consell”, y considera que todas estas noticias “exceden de la debida asepsia que deben observar los poderes públicos dentro del periodo electoral”, vulnerando la Instrucción 3/2019 y el artículo 50.2 de la LOREG.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

No parece que la información que de forma permanente figura en las webs institucionales del Consell y lo que pueden haber sido notas de prensa del Consell a lo largo de la campaña electoral resulten prohibidas por los apartados segundo y tercero del artículo 50 de la LOREG, ni en las Instrucciones 2 y 3/2019 de la Junta Electoral Central, pues en ningún caso se trata de campañas institucionales o anuncios publicitarios en los que se recojan logros o realizaciones del Gobierno.

En este sentido, no se trata en sentido estricto de una campaña institucional de las que se pudieran considerar permitidas o no, sino de informaciones que periódicamente se incluyen en las páginas web del Consell y en alguna nota de prensa que en ningún caso se encuentran entre las prohibiciones de difusión de propaganda electoral de las Instrucciones 2/2011 y 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, relativas a los límites de las campañas institucionales, inauguraciones por los poderes públicos o prohibiciones de campaña electoral. Todo ello en la medida en que no se ajustan al concepto “campaña electoral” las noticias de las páginas web institucionales del Consell o de las notas de prensa.

Segundo.- Con relación a lo que en el lenguaje coloquial entendemos como reuniones o mítines, o actos públicos de campaña electoral, no podemos incluir la información de las webs institucionales o las notas de prensa del Ejecutivo, máxime si a través de éstas se pone en conocimiento algún tipo de acto o de reunión como puede ser una reunión del Consell o una comparecencia del Consell ante la Diputación Permanente de las Corts Valencianes.

En este sentido, contamos con el reciente pronunciamiento de la Junta Electoral Central que en su sesión del 11 de marzo de 2019, desestimaba una reclamación del representante general de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Acuerdo 52/2019), referido a las ruedas de prensa del Consejo de Ministros. Siempre entendiendo, en cualquier caso, que no cabe la prohibición de esta información, debiéndose exclusivamente matizar que, en el caso de que en las mismas se contengan alusiones a las realizaciones o logros obtenidos, es cuando nos encontraríamos ante un hecho recurrible.

A la vista de lo señalado anteriormente, teniendo en cuenta también las alegaciones formuladas por la Abogacía General de la Generalitat, esta Junta Electoral adopta el siguiente

ACUERDO

Primero- Considerar que no cabe aplicar a las notas de prensa y a la información de las páginas web institucionales del Consell, en base a la información facilitada, la calificación de campaña institucional, de logros o considerarla una



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

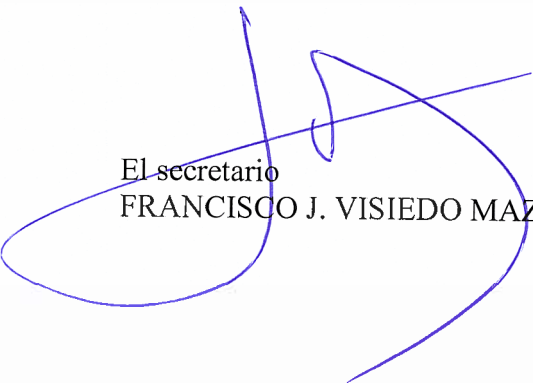
campaña con imágenes o expresiones coincidentes o similares a las empleadas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

Segundo.- De acuerdo con ello, no procede aplicar ninguna de las medidas previstas en el artículo 153 de la LOREG –infracciones electorales- e iniciar la apertura de expediente sancionador.

Tercero.- No obstante lo anterior, esta Junta Electoral, también de forma unánime, quiere dejar constancia de que ni en las páginas web institucionales del Consell ni a través de las notas de prensa, durante el período electoral, deben hacerse alusiones a las realizaciones ni a los logros obtenidos y, menos aún, referencia comparativa, como en este caso se hace, a los “recortes del PP”. De acuerdo con ello resulta conveniente que durante los períodos electorales se acreciente la ecuanimidad y la imparcialidad de la información, evitando lesionar desde los poderes públicos los intereses de otras formaciones políticas concurrentes a las elecciones.

Cuarto.- Trasladar la presente Resolución al representante general del Partido Popular, al Consell, a la Vicepresidencia del Consell y a la Oficina Electoral de la Generalitat Valenciana.

Palau de les Corts Valencianes
València, 3 de mayo de 2019



El secretario
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN



La presidenta
PILAR DE LA OLIVA MARRADES